

- encontrando violación al permiso de construcción y emitió una orden de paralización de la obra.
- d. El 26 de marzo de 2009 la ARPE notificó sobre la referida violación al ingeniero Cuevas y le concedió 30 días para corregir la situación. Al día siguiente, o sea el 27 de marzo de 2009, el ingeniero Cuevas contestó solicitando se permitiera finalizar la construcción mientras se legalizaban las obras “mediante una nueva solicitud”. ***El Oficial de Interés de la Profesión indica en la nota al calce #1 de la querrela que el ingeniero Cuevas alegó que él entendía que su firma había sido falsificada en algunos de los documentos presentados ante la ARPE (sin indicar por quien). Indica también que la firma en la carta del 27 de marzo de 2009 es diferente de la que aparece en los documentos originales del caso.***
 - e. Así las cosas, el asunto quedó pendiente hasta que en consulta interna el 5 de mayo de 2009, la ARPE determinó la existencia de cuatro violaciones al permiso de construcción y citó una Vista de Revocación de Permiso de Construcción a celebrarse el 28 de mayo de 2009.
 - f. En esa misma fecha el ingeniero Cuevas sometió una carta en la cual establecía que las violaciones eran dos: la existencia de ventanas a menos de 5 pies de la colindancia y una escalera invadiendo un patio lateral.
 - g. Como resultado de la vista celebrada, mediante resolución emitida el 5 de agosto de 2009, la ARPE decidió mantener vigente el permiso y concedió un plazo de 30 días (hasta el 4 de septiembre de 2009) para que se sometiera un anteproyecto para legalizar las variaciones.
 - h. Sin embargo, no fue hasta el 12 de julio de 2010 que el ingeniero Cuevas presentó la solicitud de Anteproyecto a la ARPE.
 - i. En algún momento entre el 5 y el 20 de mayo de 2010, el ingeniero Cuevas certificó a la ARPE una solicitud de Permiso de Uso utilizando el Permiso de Construcción original como base. ***El Oficial de Interés de la Profesión indica en la nota al calce #2 de la querrela que el ingeniero Cuevas no le puso fecha a su certificación para solicitud de Permiso de Uso, a pesar de tener su sello y firma – aunque ésta también es diferente de los documentos iniciales.***
 - j. Aun habiendo sido presentada la solicitud de aprobación del Anteproyecto casi 10 meses tarde y por lo menos 2 meses después de la Certificación para Permiso de Uso la ARPE expidió el Permiso de Uso el 23 de julio de 2010. De acuerdo al ingeniero Cuevas, él entendió que fue “un error” certificar el Permiso de Uso y devolvió el mismo a la ARPE el 19 de agosto de 2010 solicitando que el mismo fuera cancelado.
 - k. El Anteproyecto presentado por el ingeniero Cuevas fue rechazado por la ARPE bajo los siguientes señalamientos:
 - 1) No sometió evidencia de legalidad de ampliaciones en la primera planta;
 - 2) No sometió las variaciones conforme al reglamento; y
 - 3) Existe una escalera y ventanas a menos de 5'-0” de la colindancia

2. El Oficial de Interés de la Profesión señala que la Oficina General de Permisos no ha mostrado ningún interés en este caso. Que le notificaron que no encuentran el expediente del mismo y ni siquiera han designado un funcionario para colaborar con la investigación.
3. Señala además el Oficial de Interés de la Profesión que el dueño del proyecto, el Dr. Raúl Otomán no presentó ninguna queja contra el ingeniero Cuevas, refiriéndose a éste como su amigo.
4. Se presenta querrela contra el ingeniero Cuevas por las siguientes violaciones:
 - a. Violación de los incisos (b) y (h) de la Sección 711n de la Ley 173 de 1988, según enmendada;
 - b. Una violación del Canon 7 de Ética Profesional; y
 - c. Dos violaciones del Canon 10 de Ética Profesional.
5. El Oficial de Interés de la Profesión, consigna para el conocimiento de este Tribunal que el ingeniero Cuevas cooperó con el proceso investigativo y proveyó la información que se le solicitó.
6. En adición, el Oficial de Interés de la Profesión considera importante señalar ciertas circunstancias especiales que el ingeniero Cuevas le reveló en cuanto a situaciones de salud en su familia, que en su opinión deben ser objeto de adecuada ponderación al momento de tomar cualquier acción en contra del querellado.

Por su parte, en carta fechada el 9 de mayo de 2012 el Querellado solicitó a este Tribunal detener el requisito de contestación a la querrela hasta que se dilucide y desfile prueba de los responsables de un supuesto esquema de fraude en contra del Querellado, o en la alternativa que se le concediera un plazo de 90 días laborables para contestar la querrela contados a partir del momento en que le fueran entregados los documentos radicados y utilizados para atender la querrela en su contra. Alegó en síntesis lo siguiente:

1. Durante el tiempo transcurrido hemos tratado de localizar el expediente original del caso en las oficinas regionales de la Oficina General de Permisos (OGPE) antes ARPE) pero no ha sido posible. La OGPE no ha podido encontrar el expediente notificando que se extravió. Es de esencial importancia para nosotros poder examinar toda la documentación original del caso antes de hacer expresiones de la querrela. Nos encontramos en un estado de indefensión ante la ausencia del Expediente para refutar las acusaciones de la querrela.
2. Notificamos que se está dilucidando la controversia de falsificación de documentos del Ing. Adolfo Cuevas Marrero, Caso Núm. CI2012200077, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Lares. La Oficina del Inspector General de Permisos (OIGPe), al amparo de los resultados de auditorías realizadas concluyó que los documentos que obran en los expedientes de los permisos de construcción y de uso de casos aprobados **se obtuvieron mediante fraude, dolo y/o engaño** en el otorgamiento de los mismos. Estos hechos fueron totalmente ajenos al conocimiento del Ing. Adolfo Cuevas Marrero. Al momento de este escrito la investigación sigue y la extensión y

magnitud del esquema de falsificación aun se desconoce aunque entendemos se han identificado a los responsables.

3. Los hechos del caso de referencia están estrechamente relacionados al caso de la querella. El Ing. Adolfo Cuevas Marrero diligentemente notificó que entendía que su firma había sido falsificada en alguno de los documentos presentados ante él por el Oficial de Interés de la Profesión, Manuel Oliveras Rodríguez.
4. Solicitamos encarecidamente que el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, tome conocimiento del hecho del esquema de falsificación en contra del Ing. Adolfo Cuevas Marrero, y ordene se extienda la investigación tomando en cuenta este hecho de naturaleza exculpatoria.
5. La conclusión de la querella da por sentado que todos los documentos fueron originados por el Ing. Adolfo Cuevas Marrero, hecho que el Ing. Adolfo Cuevas Marrero niega en su totalidad. Es de suma importancia señalar que en el informe de Querella, se concluye reiteradamente, que las firmas son diferentes.
6. Solicitamos detener el requisito de contestación a la querella hasta que se dilucide y desfile la prueba de los responsables del esquema de fraude en contra del Ing. Adolfo Cuevas Marrero. Esta prueba exculpatoria no está a disposición del Ing. Adolfo Cuevas Marrero en este momento y por ende nos volvemos a encontrar en estado de **Indefensión**.
7. Entendemos que con la prueba ya obtenida procede extender la investigación por parte del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para dilucidar el hecho evidente de inconsistencia de firmas, consistente con las alegaciones del Ing. Adolfo Cuevas Marrero. De lo contrario se estará apresurando una conclusión de responsabilidad que no corresponde al Ing. Adolfo Cuevas Marrero, hecho que es consistente con la prueba ya obtenida.
8. En la alternativa, agradezco nos otorgue un plazo de 90 días laborables, para agotar todas las posibilidades de conseguir el expediente. Solicitamos prórroga para de forma responsable y diligente refutar la querella con la prueba exculpatoria que aun no tenemos.
9. Se solicita la reproducción de todos los documentos radicados y utilizados para atender la querella en contra del Ing. Adolfo Cuevas Marrero, y que a partir de la producción de los mismos comience a cursar la prórroga.

A lo solicitado por el Querellado este Tribunal concedió un plazo de noventa (90) días para contestar la querella y ordenó enviar copia de todo documento relacionado a la querella a la dirección postal de la representación legal del Querellado. Luego de varios trámites procesales entre los que se incluyó la sustitución de la representación legal del Querellado se señaló Vista Evidenciaria para el 19 de octubre de 2013.

Previo a la celebración de la Vista Evidenciaria, las partes se reunieron y sometieron en conjunto una moción titulada “INFORME CON ANTELACIÓN A VISTA Y NOTIFICACIÓN DE ESTIPULACIÓN” para la consideración de este Tribunal.

A la vista celebrada el 19 de octubre de 2013 compareció el Querellado representado por el licenciado Jorge F. Raíces Román. El licenciado Manuel Oliveras Rodríguez, Oficial de Interés de la Profesión compareció en representación del Querellante. Durante la misma, testificaron tanto el Querellante como el Querellado.

Sopesada la prueba testifical y documental admitida en evidencia, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, y acogiendo la moción conjunta titulada “INFORME CON ANTELACIÓN A VISTA Y NOTIFICACIÓN DE ESTIPULACIÓN”, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Ing. Adolfo Cuevas Marrero (“el Querellado”) es ingeniero licenciado con número de licencia 14839.
2. El Querellado fue contratado por el Dr. Raúl Otomán Mahomod para construir una segunda planta en una propiedad localizada en la urbanización Mar Azul de Hatillo, Puerto Rico.
3. El 9 de julio de 2008 se presentó ante la ARPE una Solicitud de Permiso de Construcción al amparo del Reglamento de Planificación Núm. 12 bajo la firma y sello del Querellado.
4. La ARPE expidió el 12 de julio de 2008 la Notificación de Aprobación de Permiso de Construcción.
5. Cinco días más tarde, el 17 de julio de 2008, se firmó con el dueño de la propiedad un Contrato de Designación y Aceptación del Inspector de Obras bajo la firma y sello del Querellado.
6. El Permiso de Construcción fue expedido el 26 de agosto de 2008.
7. Habiéndose recibido una carta de un tal Sr. Rodríguez Molinari en la ARPE, un funcionario de dicha agencia realizó una inspección de la construcción autorizada encontrándose una violación del Permiso de Construcción.

8. La ARPE emitió una orden de paralización de la obra la cual le fue notificada al Querellado el 26 de marzo de 2009 concediéndole 30 días para corregir la situación.
9. El 27 de marzo de 2009 se recibió en la ARPE contestación a dicha orden solicitando que se permitiera finalizar la construcción mientras se legalizaban las obras “mediante una nueva solicitud”, bajo la firma y sello del Querellado.
10. Habiéndose citado una Vista de Revocación de Permiso el 28 de mayo de 2009 mediante Resolución emitida el 5 de agosto de 2009, la ARPE decidió mantener vigente el permiso y concedió un plazo de 30 días (hasta el 4 de septiembre de 2009) para que el Querellado sometiera un Anteproyecto para legalizar las variaciones.
11. No fue hasta el 12 de julio de 2010 que el Querellado presentó la solicitud de Anteproyecto a la ARPE.
12. Antes de haberse sometido el referido Anteproyecto, entre el 5 y 20 de mayo de 2010, se le certificó a la ARPE bajo la firma y sello del Querellado una solicitud de Permiso de Uso utilizando como base el Permiso de Construcción original.
13. La ARPE expidió el Permiso de Uso el 23 de julio de 2010.
14. Entendiendo el Querellado que fue “un error” certificar el Permiso de Uso, devolvió el mismo a la ARPE el 19 de agosto de 2010 solicitando la cancelación del mismo.
15. Las partes en conjunto sometieron ante este Tribunal Disciplinario una moción titulada “INFORME CON ANTELACIÓN A VISTA Y NOTIFICACIÓN DE ESTIPULACIÓN” el 15 de octubre de 2013 en la que se desglosan los acuerdos llegados entre éstos y los hechos estipulados por ambos, entre otros.
16. En lo estipulado por las partes se deja establecido que el Querellado no firmó los siguientes documentos: la Solicitud de Permiso de Construcción, el Contrato de Designación de Inspección de la Obra y la Solicitud de Permiso de Uso. Este Tribunal Disciplinario acoge lo estipulado entre las partes en lo referente a que las firmas en los documentos mencionados no eran las del Querellado.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Habiendo acogido este Tribunal los acuerdos llegados por las partes en la moción titulada “INFORME CON ANTELACIÓN A VISTA Y NOTIFICACIÓN DE ESTIPULACIÓN” en cuanto a que el Querellado incurrió en violación a los Cánones 1.d y 7 de los de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, procedemos a discutir dichos cánones.

CANON 1:

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

El Canon 1 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor en su inciso d, expresa que ***“Cuando tengan conocimiento o suficiente razón para creer que otro ingeniero o agrimensor viola las disposiciones de este Código, o que una persona o firma pone en peligro la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad presentarán tal información por escrito a las autoridades concernidas y cooperaran con dichas autoridades proveyendo aquella información o asistencia que les sea requerida”***.

En esencia el inciso d del Canon 1 de los de Ética del Ingeniero y del Agrimensor requiere del ingeniero o agrimensor, un alto grado de diligencia para poner en conocimiento de las autoridades pertinentes cualquier información o hecho sobre el que tenga conocimiento o suficiente razón para creer que otro ingeniero o agrimensor viola estos cánones o ponga en peligro la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad. Exige igualmente un alto grado de cooperación con las autoridades concernidas proveyendo la información o asistencia que le sea requerida.

En la querrela de autos, el Querellado si bien se allana a que incurrió en la violación de éste canon como parte de los acuerdos llegados en la moción conjunta titulada “INFORME CON ANTELACIÓN A VISTA Y NOTIFICACIÓN DE ESTIPULACIÓN”, en el mismo escrito expone en su defensa que no tuvo conocimiento que su nombre estuviera siendo utilizado de manera fraudulenta hasta que tiene conocimiento del caso de Oficina del Inspector General v. Torres Olivencia, et al., Caso Núm. L3CI201200077 del Tribunal de Primera Instancia de Lares. No nos convence la

expresado por el Querellado en lo referente a que es en ese momento en que adviene en conocimiento de las irregularidades existentes e informa a los funcionarios de la Oficina de Gerencia de Permisos de tal hecho, entendiendo así que había informado de manera honesta tal situación y cumplido con la obligación de denunciar una posible práctica ilegal de la Ingeniería.

El Querellado debió advenir en conocimiento de la existencia de violaciones e irregularidades en el mismo momento en que se enteró de la orden emitida por la ARPE en lo referente a que existía una orden de paralización de la obra concediéndole 30 días para corregir la situación. De la evidencia surge que el 27 de marzo de 2009 se recibió en la ARPE contestación a dicha orden solicitando que se permitiera finalizar la construcción mientras se legalizaban las obras “mediante una nueva solicitud”, bajo la firma y sello del Querellado. Nada en la prueba estipulada por las partes establece que dicha solicitud no fue firmada por el Querellado por lo cual resulta forzoso concluir que dicho documento fue generado por éste. Es precisamente en este momento que el Querellado debió advenir en conocimiento de la existencia de irregularidades e informarlo a las autoridades pertinentes. Tomando como cierto lo estipulado por las partes resulta difícil creer que el Querellado solicitara autorización para finalizar las obras aprobadas en el Permiso de Construcción y legalizar las obras en controversia mediante una nueva solicitud, habiendo expresado y estipulado que dicho Permiso de Construcción no fue firmado por él a pesar de aparecer su firma y sello. En ese preciso momento debió haber advenido en conocimiento de las irregularidades antes mencionadas.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que efectivamente el Querellado quebrantó el inciso d del Canon Núm. 1 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 7:

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Canon 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor fomenta que los profesionales de la ingeniería y la agrimensura exhiban una conducta profesional que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de la profesión. Este canon

proscribe toda actuación profesional, que a sabiendas, perjudique los valores éticos antes mencionados y que se esperan de todo ingeniero y agrimensor.

De los hechos que dan lugar a esta querrela se establece que el Querellado no actuó con la diligencia que se requiere para realzar el honor, la integridad y la dignidad de su profesión al presentar la solicitud de Anteproyecto requerida por la ARPE en exceso de diez (10) meses más tarde del plazo de 30 días concedido por dicha agencia. Esta conducta de dejadez por parte del Querellado menoscabó el profesionalismo, verticalidad e integridad que se espera de un profesional de la ingeniería y la agrimensura. Si bien es cierto que las acciones que dan lugar a esta querrela no han causado daños a terceros, ni el dueño del proyecto presentó queja alguna contra el Querellado, esto no lo exime de responsabilidad.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que efectivamente el Querellado quebrantó el Canon Núm. 7 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

Habiéndose decretado que el Querellado incurrió en violaciones a los Cánones 1.d y 7 de los de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, le toca ahora a este Tribunal, en el ejercicio de sus facultades, imponerle a el Querellado las medidas disciplinarias que se ajusten a la gravedad de su falta. Al imponer alguna medida disciplinaria se deben evaluar todos los factores, elementos y circunstancias que incidieron en el comportamiento de un compañero de la profesión al momento de incurrir en alguna falta ética.

En la querrela ante nos, el Querellado ha admitido que incurrió en violaciones a los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, en particular a los cánones 1.d y 7. Definitivamente dicha admisión sin ser un eximente de responsabilidad para la fiel adhesión a los preceptos éticos y legales de la profesión no deja de ser un atenuante a favor del Querellado. Si bien los deberes éticos y legales de los profesionales de la ingeniería y la agrimensuras son personalísimos e indelegables, no debemos perder de perspectiva que somos seres humanos y que tenemos una vida personal y privada aparte de nuestro deberes profesionales que en muchas ocasiones influye en nuestro haber profesional. Sin entrar en detalles específicos, a través de la prueba documental y la

desfilada en la Vista Evidenciaria, el Querellado dejó meridianamente establecido que ha tenido que enfrentar circunstancias complejas de salud en el seno de su familia que innegablemente han incidido física y mentalmente en su vida profesional. Lo anterior no está en discusión.

Adicionalmente, de la prueba desfilada se desprende que el Querellado nunca ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna en sus más de veinte años de carrera profesional, siendo ésta su primera comparecencia ante este Tribunal; y que las acciones del Querellado no han causado daño a terceros ni el dueño del proyecto, el Dr. Raúl Otomán presentó queja alguna en su contra.

Tomando todo lo anterior en consideración, este Tribunal Disciplinario procede a AMONESTAR de manera enérgica al Querellado por sus acciones y le impone la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) como sanción económica a ser satisfechos en un término no menor de treinta (30) días.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario sostiene que se presentó evidencia suficiente para probar las alegaciones de la Querella en cuanto a las violaciones de los Cánones 1.d y 7 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. Este Tribunal Disciplinario declara HA LUGAR la Querella incoada (según enmendada) por el CIAPR/ARPE mediante el Oficial de Interés de la Profesión, Lcdo. Manuel Oliveras Rodríguez contra el Ing. Adolfo Cuevas Marrero y procede a AMONESTARLO de manera enérgica imponiéndole una sanción económica de cincuenta dólares (\$50.00) a ser satisfechos en un término no menor de treinta (30) días.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- d. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de noviembre de 2013.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ
Secretaria

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

ING. RENÉ SILVA COFRESI

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

PRESIDENTE CIAPR

ING. EDGAR I. RODRÍGUEZ PÉREZ
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de noviembre de 2013.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional